

✠

SEÑOR.

DOn Francisco de Mesa y Lugo, Regidor, y Alguacil Mayor de la Isla de Tenerife, vna de las de Canaria. Puesto à los pies de V.M. dize: Que deseando dicha Isla embiar persona de calidad, y zelo, que representasse à V.M. los graves daños que padece el comun, para que con su Real Clemencia fuesse seruido de proveer de remedio. En el Cabildo, que se celebrò en 20. de Enero deste año, por mayor parte de Votos fue nombrado el Suplicante; y no queriendose conformar el Corregidor, como devia, se passò à nombrar, y se nombrò, con evidente, y notoria nulidad al Licenciado Don Francisco de Medina: y tambien se intentò embaraçar el passage à España al Suplicante, dexando fin decidir la eleccion de Penfenero, sobre que tiene dado cuenta al Consejo, y presentado los Papeles necessarios, para que se declare por bueno, y legitimo su nombramiento, y por nulo el que se hizo à dicho Don Francisco de Medina. Y porque despues de su partida de dicha Isla, han sobrevenido causas, y motivos muy vrgentes, para que se aya de bolver à ella à cuydar de su Casa, y Familia, que necessita de su precisa afsistencia. Antes de executar la partida desta Corte, por el cumplimiento de su obligacion, de buen Vassallo de V.M. y zeloso del bié, y aumento del Real seruido, y de la Isla de Tenerife, pone en la Real noticia de V.M.

Que siendo la Isla de Tenerife, por la fertilidad de parte de su Terreno, cuyo principal fruto son Viñas, algun tiempo rica, y abundante, por el comercio, y saca de sus vinos para diferentes partes, y en especial para Inglaterra; con cuyo motivo muchos Ingleses tenian su continua habitacion en ella, portandose con moderacion, y sin abusar del permiso que se les concede por los Capítulos de Paz entre esta, y aquella Corona, comprando las Pipas de vino Malvasia, y de Vidueño, que avian menester, à los precios justos, y razonables, que de ordinario eran las de Malvasia de 50. hasta 66. ducados. De pocos años à esta parte, con ocasion de cierto permiso, que les concediò el Capitan General de su propia autoridad, para hazer Juntas por si, sin afsistencia de la Justicia, se han confederado entre si de manera, que han hecho liga, y monopolio para obligar à los Naturales à la venta de sus vinos, à tan bajos, y desusados precios, que en los años 85. 86. y 87. no han passado de la mitad de lo justo, y que solia valer cada Pipa; con que la Isla ha des-

caecido, y venido à tanta necesidad, y pobreza, que ya los Naturales, ni pueden cultivar sus viñas, y heredades, ni aun viuir en la Isla, que se puede temer venga brevemente à ser de Ingleses.

La asistencia de los Ingleses en la Isla de Tenerife, es antigua, y no perjudicial al bien de la Republica, arreglandose à las Pazes, y à la guarda, y observancia de nuestras Leyes Reales, como està prevenido: y quando esto se hazia, y no avia la relaxacion que aora, prevalecia la Isla, y estava rica, y abastecida de los generos de que necesitava, à moderados precios; porque los Estrangeros comerciavan con atencion, y respecto à nuestras Leyes, y Costumbres (porque no se les permitia otra cosa.) Mas aviendo, por mas conveniencia de los Governadores, y Capitanes Generales (que à la verdad no lo necesitan, porque tienen sueldos, y adealas muy grandes para viuir con decencia, y bolver acomodados) agregandoles la Conservaduria de los Estrangeros, se han aplicado tanto à mirar por ellos, que todo su cuidado, y desvelo es este; y los naturales, desfavorecidos, y agraviados, no tienen à quien recurrir; y esto es muy facil de creer; porque de los Vassallos de V. Mag. no se saca fruto, y los Estrangeros, sobre el crecido sueldo, no andan escasos con sus Conservadores: y aunque estos siempre los han avido, y es preciso, que los aya, tiene grave embaraço, que lo sean los Governadores, en quien està todo el poder; porque no ay quien provea de remedio en los excelsos: y porque con esta ocasion, siendo de su obligacion residir en Canaria, para que aquella Audiencia tenga cabeza, la dexan en libertad, por vivir en Tenerife, à conservar los Ingleses, y aumentar sus conveniencias.

No ay Capitulo de Paz, ley ordinaria, ni costumbre, que permita juntas para conferir, y ajustar los propios intereses, en daño de la Republica, y con las calidades, y circunstancias, que las tienen oy los Ingleses, en vn Puerto de Mar, en forma de Tribunal, con Presidente, Diputados, Tesoreros, y otros Ministros, y Oficiales, haziendo ordenanças, y mandando executarlas, es contra todo derecho; y sin embargo, passa asì, à vista, y paciencia de las Justicias de V. Mag.

De aqui se ha originado la Liga, y Monipodio, con que han precisado à los Naturales, impossibilitados de comerciar por si, por su suma pobreza, à que les ayan de vender, y aun rogar con sus vinos, à los infimos precios, que los han comprado estos años, que, como es publico, y notorio, no corresponde à la costa, y gasto de beneficiarlos, en tan notorio detrimento suyo, y de la mesma tierra (que se dexa perder, por no poderse cultivar) y de los derechos Reales, que se pagan à V. Mag. porque han descaecido de manera, que yà no valen la mitad de lo que se arrendavan.

Gozan los Estrangeros Ingleses, que residen en el Puerto de la Orotava, y demás partes de la Isla de Tenerife, de las conveniencias, y pre-

prerogativas, que no se conceden à los Naturales; porque pagando vna vez seis por ciento de la entrada de sus mercaderias, las comercian libremente à todas partes, dentro, y fuera de la misma Isla, sin pagar otro derecho alguno; y al contrario los Vassallos de V. Mag. no solo pagan el mismo seis por ciento vna vez, sino todas las que comercian de vna à otra parte.

La suma necesidad, y pobreza de los Naturales, ha sido causa de que los Estrangeros, dueños del Comercio, y del caudal de todos, se ayan introducido à arrendar, y cultivar por si muchas propiedades, y viñas, à estancar, y revender todos los generos, asì de ropas, como los comestibles, teniendo tiendas, en que venden por menor, sin postura de la Justicia, y Regimiento, contra las Leyes de estos Reynos, que prohiben este genero de trato, y comercio, y siempre se ha tenido por cosa muy graue, y perniciososa, el que estèn, y traten en estos Reynos: *porque no depraven las leyes, y costumbres de los Naturales, ni usen de Monopodios, ni de ningunas vsuras de las prohibidas, ni de otro nuevo genero de ganancia: porque les lleven su dinero, y hacienda, y se les siga otros inconvenientes, y males, como la experiencia muestra, y porque no sepan nuestras cosas, y secretos.* Segun, que lo notan, y previenen nuestros Regnicolas, zelosos de el bien de estos Reynos, en que parece miravan à lo que al presente passa en la Isla de Tenerife con los de la Nacion Inglesa.

Corre con tal libertad el Comercio, y exorbitantes ganancias de los Estrangeros, asì en el exceso de lo que venden al contado, como en el modo de la satisfacion, y paga de las libranças, que dan sobre ellos acreedores de los vinos, que les han vendido al fiado, que motivò al Obispo de Canaria, Pastor vigilante, y zeloso, à despachar Ediètos, y cartas generales à todas las Parroquias, exortando à los Fieles, como se devian portar en estas libranças: y el Capitan General escriviò à los Mercaderes moderasen los excessos, apercibiendoles con el castigo; pero ni ellos se han moderado, ni se ha visto el castigo; con que se ha conocido, que fuè querer satisfacer con esta exterioridad à la queixa.

No ay genero alguno de los que produce la tierra, que no lo comercien à todas partes, con crecidas ganancias suyas, y ruina de los Naturales, fabricando Fragatas, y otras Embarcaciones, para transportarlo à otras Islas, donde hallan mayor ganancia; y esto, con tanta libertad, que son dueños de el Comercio de mar, y tierra, de que se pueden originar los daños, que los Governadores no previenen, siendo tan de su primera obligacion.

Y siendo mayores los daños, que de tan estraña confianza de los Estrangeros se pueden seguir al servicio de V. Mag. y à la conservacion de estas Islas, que el rezelo de Enemigos estraños, que con violencia las pueden invadir; porque esto està muy prevenido, por la poca afeccion à los Naturales; y para molestarlos, sin causa, se han hecho, y

hazen frequentes rebatos, y ayuntamientos de gente, de que no se ha sacado, ni saca mas fruto, que el destruir à los pobres, y apartar de el trabajo de sus haziendas, y cultivo de sus heredades, à los que mas lo necesitan, en que se han visto, y experimentado notables extorsiones, y violencias, prendiendo, desterrando, y maltratando à muchos, por odio, ò por antojo, sin causa, ni razon; porque los rebatos, velas, y centinelas, han sido afectadas, y por capricho, para tener aparente motivo de vltimar à los Naturales, y causarles daño, y perjuizio en la asistencia à sus haziendas, y à los que no las tienen, en el trabajo con que se sustentan, de que se han hecho informaciones sumarias, con gran verdad, y legalidad, sin embargo de la mano, y poder de el Governador, para poder informar à V. Mag. y à los Ministros, de las violencias, y continuas vexaciones con que son molestados, y afligidos los Naturales.

El Governador, y Capitan General, usando mal de el poder, tiene usurpada, y oprimida la jurisdiccion ordinaria de el Corregidor, y Justicias, que no atreviendose à resistirle, por lo peligroso, y violento de su natural, se la dexan exercer, sin tocarle, quando, y como quiere, en perjuizio suyo, y de los subditos, à quien se han hecho grandes vexaciones; y si se especificàran los casos, y circunstancias, seria bien dificultoso de creer, y es muy facil el hazerlo constar, dandose la providencia que el derecho dispone.

Tiene obligacion precissa, por su mismo empleo, y cargo de Presidente de la Real Audiencia, à residir en Canaria el Governador de estas Islas, y no auiendolo hecho hasta aora en mas de tres años, el dicho Capitan General lleva el sueldo, cosa bien reparable, estando de asiento en Tenerife, por su propria conveniencia, y por la conservaduria de los Ingleses, tan odiosa, y perjudicial como se ha dicho, de que se sigue otro graue perjuizio à la causa publica, que la Audiencia no tiene quien la gobierne; y si, como es cierto, ay necesidad de Presidente en esta Audiencia, y à se puede considerar como estará sin el en tantos años?

Pareciendole al Governador, que teniendo ofendidos à todos, quien podrá tener algun aliento, por las obligaciones, y empeño de la sangre, son los Nobles (que ay muchos, y muy fieles Vassallos de V. Mag. en Tenerife) para recurrir à V. Mag. ha preso à muchos en Castillos, desterrado à otros, y amenazado à todos, diziendo publicamente, y sin reboço, *que todos los Nobles le tengan por enemigo, que yà ha sacado la espada, y arrojado la baina, que hará derramar mas sangre, que pueda bañar la tierra.* à tal estado està reducida la Nobleza de la Isla, y en tal punto de desesperacion la tiene el Governador, que se puede recelar alguna novedad, en medio de el grande amor, y singular fidelidad à V. Mag. porque V. Mag. Rey justo, y Padre de sus Vassallos, no puede querer, que sus Vassallos sean tratados con tanta tirania.

4
 Con el rezelo de que esta, y otras muy notables quejas, y vexaciones, no vengán à los oídos de V. Mag. ha cerrado la salida à las Embarcaciones, no permitiendo, que se embarque nadie sin su licencia; y de algun modo, ha quebrantado la libertad, y derecho de las gentes. En la correspondencia de las cartas; porque tiene mandado, que las cartas que vãn de España, no se den à sus dueños, sin passar por su mano; el fin à que esto se encamina, faciles de alcançar: y el Suplicante pudo padecer violencia en la salida de Canaria, si no se huviera arriesgado, sin reparar en nada, por venir à los pies de V. Mag. y avrà menester, para boluer à su casa, para donde està de partida, el resguardo que espera V. Mag. serà servido de mandar se le de à su persona.

Ha hecho el Governador vna lista, ò padron general de las Islas de Canaria, sin exceptuar persona de poca, ò de mucha edad; novedad, que los ha puesto en cuidado; porque si para ello no ha tenido orden especial de V. Mag. dispensando la razon de Estado, y aun de el derecho, que no permite semejante inquisicion, por las malas consecuencias: serà muy de la piedad de V. Mag. que le mande, diga el fin para que lo ha hecho, y que cancele el sobredicho padron, para que no salga fuera, à noticia de las Naciones, emulas de esta Corona, previniendo, no tengan algun atrevimiento, en perjuizio de estos Reynos, y de las Islas, noticiosos de el corto numero de habitadores para la defensa.

Por estos motivos, y otros, que por no alargar este Memorial, no se expressan; pero lo harà, y justificarà con papeles, y otros instrumentos bastantes, aunque extrajudiciales, por no poder ser de otra forma; ante el Ministro, que V. Mag. fuere servido de señalar, para que el Suplicante le confiera, y declare el estado, y opresion de Tenerife, no serà dificultoso creer el desafecto, y odio de el Governador à los naturales; y que los Estrangeros, favorecidos, y patrocinados de el, cautelandose con tiempo, ayan procurado defacreditar con relaciones, y informes siniestros à los Naturales en comun, y à algunos de los mas señalados, y que mas celan el bien comun en particular; porque ay motivo para la presumpcion.

Pues aviendo el Governador hecho convocar à muchos Cavalleros de Tenerife à la Ciudad de la Laguna, estando juntos en las casas de su morada, mandò se les hiziesse notoria vna Real Cedula de V. Mag. en que refiriendo la queja, que por parte de los Mercaderes Estrangeros se auia dado, de que algunos Poderosos de la Villa de la Orotava, los tratavan mal, por no quererles dár por sus vinos mas subido precio de el que valian, y pedirles la satisfacion de lo que les devian, passando à poner pasquines, en que los amenaçavan en las vidas. V. Mag. manda se haga saber à los Naturales, que su animo es el que se observen puntualmente los capitulos de las Pazes, y que lo

experimenten los subditos de aquellas Coronas, con quien están ajustadas, no faltando à la conservación, y aumento de los Vassallos de V. Mag. y à reestablecer el Comercio de los frutos de las Islas.

Esta anticipada, y artificiosa queixa de pasquines, malos tratamientos, y violencias de los Poderosos de la Villa de la Orotava, contra los Mercaderes Ingleses, ha sido contra la verdad de lo que passa; porque los Estrangeros viven con total libertad, no solo en quanto à opresiones, y malos tratamientos de los Naturales, sino en quanto à las Leyes, y Estatutos de estos Reynos; porque en sus tratos, y negociaciones, no ay mas ley, que la que ellos dan. Si delinquen matando, hiriendo, ò viviendo deshonestamente, con peligro de pervertir à las mugeres con quien tratan, nadie los castiga, por la Proteccion de el Conservador; ni era facil, que aya quien de los Naturales, se atreva à experimentar la ira, y rigor de el Governador; y ha sido vna mera suposicion, y cautela fuya, para que los clamores, y opresion de los Vassallos de V. Mag. no sean creídos; porque no podian dudar, que por cerrados que tengan los Puertos, algun dia llegarian à V. Mag. y à sus Ministros las voces de los oprimidos, de que ay informacion muy cumplida, hecha à pedimiento de el Personero General de la Isla.

A cuyo fin, y para que tenga menos fuerza la verdad de este Memorial, explicada por el Suplicante, no aviendo podido el Governador embarçar su passage à España, se sabe, que ha hecho diferentes informes en su descredito, imputandole faltas en el cumplimiento de su officio de Alguazil Mayor, que V. Mag. por lo que toca à la buena administracion de Justicia, serà servido de mandar se averigüe, para que con tan mal fundado pretexto, no estè en manos de los Governadores embarçar, que los Subditos de V. Mag. no vengàn à sus Reales pies à pedir Justicia.

Ha procurado la Isla, por lo que mira al servicio de V. Mag. y à su conservación, que se provea de remedio en el exceso, y libertad de los Mercaderes Ingleses, dando Peticion en su nombre, el Personero General, ante el Governador, para que mandasse prohibir las juntas tan frequentes, y en la forma que queda referido, representado la contravencion à las leyes, y daños, que de ello se originan, y otros mayores, que se pueden seguir; y aunque, reconociendo la razon, devia averse proveido como se pedia, diò traslado à los Diputados de los Ingleses, y asì se ha quedado, no atreviendose la Isla à proseguirlo.

Viendose favorecidos de el Capitan General, y Juez Conservador, los de la Nacion Inglesa intentaron el año passado de 1686. que se les baxassen los derechos por el Recaudador General de la Aduana, motivando, que los vinos de aquel año, avian de tener menos valor (porque yà entre si estaban coligados para no dar por ellos mas que à menos de la mitad de el justo precio) y con esta alegacion, ob-

tuvieron sentencia en su favor, de que ha resultado la gran baxa de esta renta, y otros graves perjuizios à la Real Hazienda, y auer hecho exemplar à que el Conservador pueda baxar los derechos Reales.

De la libertad de los Ingleses, y mucha mano que se han tomado en la formacion de su Tribunal, sin dependencia à las Justicias de V. Mag. ha dimanado, que el Consul se ha abrogado facultad de dár licencias à sus Mercaderes, para que en tiendas publicas, pagandole à ciento, y duzientos reales, como se conciertan, de que aun los mismos Estrangeros sienten mal, sobre que ay informacion, autorizada con testigos suyos Ingleses, que tambien desean se provea de remedio.

Por ser muy corta la cosecha de trigo en las Islas de Canaria, y en especial en la de Tenerife, cuyo terreno es mas apto para viñas, que para otra cosa, se les concediò antiguamente Privilegio, por los Señores Reyes, Progenitores de V. Mag. para que se embarcasse la saca, prohibiendo à los Gobernadores, el poder dár licencia, en contravencion de el Real Privilegio; y sin embargo de el, y de auer requerido à dicho Gobernador el Cabildo, y Regimiento de dicha Isla, para que la mande cumplir, se han dado licencias à Estrangeros Franceses, para que lo saquen, y transporten à otras partes, contraviniendo à los Reales ordenes, en perjuizio de el bien de la Isla, y con gran bexacion de los Naturales; pues estando ocupados en matar la cigarra, que consumia los sembrados, les obligò à que dexando prevalecer esta plaga, y perder sus haziendas, diessen sus bestias de carga, para que se transportasse el trigo al embarcadero.

Estas, y otras mayores bexaciones, que muy frequentemente han padecido, y padecen los Naturales, y el no estar en vfo el que se tome residencia à los Gobernadores, y Capitanes Generales de estas Islas, de el cumplimiento de sus officios, como sucede en todos los puestos de administracion de Justicia, ha sido la causa de que usando mal de ellos algunos Gobernadores, ayan puesto à los Naturales en precission, por la natural defensa, que à nadie se le puede negar, à que ayan recurrido al vltimo recurso de capitularlos, cayendo en la nota de mal sufridos, y en otras imposturas, ajenas de su buena inclinacion, y sencilla intencion; y feria facil, que se manifestasse su razon, mandando V. Mag. que los Gobernadores estèn sugetos à la ordinaria residencia, para que no siendo tan absolutos, obren segun las leyes.

Han tomado tanta mano, que no solo obran à modo Militar en lo que es de su jurisdiccion, sino que las atropellan todas, y aun los mismos Cabildos, à quien han quitado la libertad de juntarse, y de votar, haziendo amenazas, y otras violencias à los Capitulares; y quando no los pueden atraer à su dictamen, prendiendo, sin causa, à los que no son de su de-

devocion, y buscando otros modos estraños, para que no se hallen quãdo son combocados à los Cabildos: à cuya causa, y por no verse en tanto empeño los Nobles, y personas mas señaladas de la Republica, han dexado de servir sus officios propios, y puestos en cabeça de personas, à quien facilmente los Governadores avassallan con el poder, en gran deservicio de V. Mag. y evidente ruina de la Republica: de manera, que serà muy dificultoso aya Cabildo, ni Ayuntamiento, si en este punto, V. Mag. con su gran piedad, no manda proveer lo que convenga.

El Suplicante, Vassallo fidelissimo de V. Mag. conocido por la Antigüedad de su sangre, Descendiente de los Adelantados de las Islas de Canaria, lastimado de la miserable ruina de su Patria, zeloso de el mayor servicio de V. Mag. y sin que su animo sea defacreditar, ni capitular al Governador, y Capitan General, sino de poner en la Real noticia de V. Mag. lo referido en este Memorial, por lo que importa à su Real servicio, y à la conservacion de las dichas Islas, se pone à sus Reales pies, para que mande lo que mas convenga, previniendo los daños presentes, y los que en adelante pueden suceder: y si V. Mag. fuere servido de mandar señalar algun Ministro, con quien el Suplicante confiera esta materia, y à quien haga demonstracion de los papeles, que extrajudicialmente se han podido formar, para que se venga en conocimiento de la verdad de lo que vè referido, serà muy de el servicio de V. Mag. y el Suplicante avrà cumplido con su obligacion, aviendo puesto estas noticias en los oídos de V. Mag. de cuyo Catolico zelo, y Real clemencia, espera la Isla de Tenerife el remedio, y alivio de tantos trabajos, y afficciones.